

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00285-01
DEMANDANTE: ABELARDO SEGUNDO SANCHEZ TAPIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar, el magistrado ponente, en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida el 18 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

En síntesis, relatan los hechos del demandante que contrajo matrimonio y convive con la señora ELSA NOHEMY VILLAR, desde el 16 de abril de 1997, quien depende económicamente de él, no labora y no percibe ningún tipo de ingreso de carácter económico.

Que ABELARDO SEGUNDO SANCHEZ TAPIA fue pensionado por COLPENSIONES, mediante resolución No. 00313 de diciembre de 2010, conforme las reglas del Acuerdo 049 de 1990.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00285-01
DEMANDANTE: ABELARDO SEGUNDO SANCHEZ TAPIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Adujo que el 01 de noviembre de 2017 presentó reclamación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago del incremento de la mesada pensional en un 14%, por tener a su cónyuge a cargo. Sin embargo, la demandada resolvió negativamente su solicitud, mediante oficio de la misma fecha.

Con soporte en los supuestos de hecho enunciados, pretende el demandante que: *i)* se declare que el señor Sánchez Tapias tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, y en consecuencia *ii)* se condene a la administradora a su pago desde el 01 de noviembre de 2014 debidamente indexados, así como las costas del proceso.

2.- LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de enero de 2018, proveído que fue debidamente notificado a la demandada.

Al dar respuesta, COLPENSIONES aceptó unos hechos de la demanda, y dijo que deben ser probados los restantes. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la actora con fundamento en que los Incrementos Pensionales no hacen parte integral del derecho a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que dejó de tener vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

En su defensa la demandada propuso las excepciones que denominó: «Cobro de lo no debido», «Carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi», «Prescripción» y «Carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios».

3.- LA SENTENCIA CONSULTADA:

Agotado el trámite procesal, se dictó sentencia el 18 de junio de 2019, en la cual se decidió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2017-00285-01
DEMANDANTE:	ABELARDO SEGUNDO SANCHEZ TAPIAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Para llegar a esa decisión, luego de hacer una breve reseña sobre los antecedentes del proceso, el sentenciador de primer grado, tras confrontar el material probatorio allegado, concluyó que en el caso concreto a pesar de encontrarse demostrado el derecho al incremento pensional que le asistía a la demandante por su compañero permanente, al acreditarse esta calidad y la dependencia económica, era preciso absolver a la gestora demandada por configurarse la prescripción de los derechos reclamados, que como excepción propuso la pasiva.

El sentenciador de primera instancia encontró probada la excepción propuesta, teniendo en cuenta que la pensión de vejez del actor le fue reconocida el 26 de enero de 2010, y la reclamación administrativa fue presentada el 01 de noviembre de 2017, es decir cuando el derecho efectivamente estaba prescrito, situación que hizo imposible acceder a la pretensiones del demandante de incrementar la pensión en los términos del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, ratificado por el Decreto 758 de 1990, pues solicitó su incremento después del término de los tres años con que contaba a partir de la exigibilidad del derecho.

4. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, Colpensiones intervino reiterando los argumentos que esgrimió durante el desarrollo de la primera instancia.

II. CONSIDERACIONES:

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00285-01
DEMANDANTE: ABELARDO SEGUNDO SANCHEZ TAPIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

El grado jurisdiccional de consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, contra las sentencias de primera instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, razón por la cual esta Sala le corresponde desatar el presente asunto.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que concita la atención de la Sala se ciñe a establecer si fue acertada la decisión del juez de primer grado, en cuanto negó el incremento pensional del 14%, con sustento en que operó el fenómeno prescriptivo sobre la acción para reclamarlo, por haber transcurrido el término trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sin ejercerla.

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que sostendrá la Sala en el caso bajo estudio es que, al tenor de la sentencia CC SU-140-2019, acogida recientemente por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior se modifica la postura que había venido sosteniendo la Sala en relación con esta materia y se dispondrá confirmar la providencia apelada, pero por las razones que aquí se esgrimen.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Para tales efectos, en primera medida, corresponde determinar la viabilidad del incremento deprecado. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que los incrementos pensionales dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00285-01
DEMANDANTE: ABELARDO SEGUNDO SANCHEZ TAPIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

“[...]

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”

Con base en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00285-01
DEMANDANTE: ABELARDO SEGUNDO SANCHEZ TAPIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Esta posición fue acogida recientemente por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde refirió:

«En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019.

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada».

Bajo ese contexto, si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ibidem, que acoge la postura de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

En el caso bajo examen, no fue objeto de discusión y se halla acreditado que el señor ABELARDO SEGUNDO SANCHEZ TAPIAS obtuvo el reconocimiento de pensión de vejez a través Resolución No. 00313 de enero de 2010, a partir del 05 de mayo de 2009. Con ello en consideración, atendiendo el criterio establecido en la jurisprudencia citada, como el acto administrativo originario de la pensión de vejez reconoció la prestación en vigencia de la ley 100 de 1993, después del 1 de abril de 1994, no existiendo derechos adquiridos, no hay lugar a conceder el incremento por persona a cargo deprecado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00285-01
DEMANDANTE: ABELARDO SEGUNDO SANCHEZ TAPIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Conforme lo discurrido, se confirmará lo decidido por el juez de primer grado, no por las razones dadas en la sentencia apelada sino por las aquí consignadas.

Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

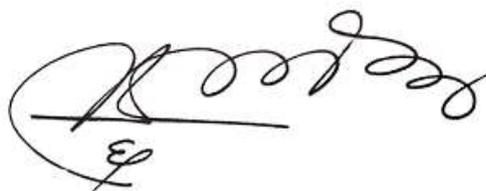
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las previsiones contenidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

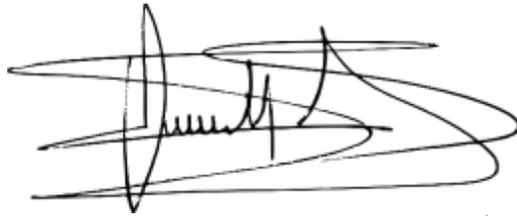
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
DECISIÓN:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-003-2017-00285-01
ABELARDO SEGUNDO SANCHEZ TAPIAS
COLPENSIONES
CONFIRMA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado